



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

6998/2021

CARLINI, LUIS ORLANDO Y OTRO c/ EN - AFIP - LEY 20628 s
/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

AUTOS Y VISTOS:

I.- Que a fojas 277, se declaró operada la caducidad de la instancia.

En base a ello, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además, a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada, razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. Fallos: 270:388; 296:124, entre muchos más), debiendo por lo demás asegurarse una suma que comporte una retribución mínima y digna de los trabajos profesionales realizados.

II.- A la luz de los lineamientos expuestos y la jurisprudencia citada, del resultado obtenido y de la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por los Dres. Pamela JURSA, Victoria BOGETTI, Matias Hernán REMUÑAN, Alejandro Guillermo



REPETTO y Raul Ignacio MARTINEZ PITA, en la dirección letrada y representación legal de la demandada Estado Nacional – AFIP-, resulta ajustado a derecho regular sus honorarios en la suma de 1 UMAs, equivalentes a la fecha de la presente a \$25.373, a cada uno, que deberán ser abonados por la parte actora de conformidad con lo dispuesto a fojas 277 (arts. 16, 21, 22, 29, 44 y cc. de la Ley N° 27.423- Dto. 1077/17 y Resolución SGA 2722/23 CSJN).

III.- Cabe dejar aclarado, que en el importe establecido precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realice el beneficiario-, la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, junto con el monto del pago.

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (P.R.S.)

